



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 2013/2021

ALLARIA, MARTIN c/ RAIZEN ARGENTINA SAU s/MEDIDAS
PRELIMINARES Y DE PRUEBA ANTICIPADA

Buenos Aires, de marzo de 2022. ER

VISTO: el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y fundado por el actor el 6 de octubre de 2021 contra la resolución dictada el 5 del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el señor Martín Allaria formuló un pedido de prueba anticipada, consistente en un peritaje contable sobre libros de Raizen Argentina SAU a fin de verificar asientos y/o las facturas que detalló.

El señor juez desestimó esa petición. Afirmó que por esta vía se procura probar la impugnación de un informe suministrado por dicha empresa en otro pedido de diligencias preliminares y prueba anticipada iniciado por el señor Allaria –con relación a Telefónica Móviles de Argentina S.A.– y que esa circunstancia denota la innecesariedad de una nueva acción, de acuerdo con las previsiones del artículo 403 del Código Procesal.

El actor cuestionó esa decisión mediante reposición y apelación subsidiaria. Destacó que hizo su solicitud no tiene la finalidad indicada por el magistrado sino que se vincula con la acción que habrá de promover contra Raizen Argentina SAU. Sostuvo que su objetivo es *“resguardar información necesaria, precisar, aclarar datos o cuestiones esenciales para ese futuro juicio, o bien delimitar aquello que pueda constituir la cuestión litigiosa, fundamentalmente para garantizar su eficacia, siendo necesarios los datos para el éxito de la futura acción judicial y decidir sobre la procedencia de su interposición o el alcance de las pretensiones a ejercitar”* (el énfasis corresponde al original).

II.- Teniendo en cuenta los términos en que ha quedado planteada la cuestión a decidir, corresponde señalar que en principio se debe admitir la afirmación del actor referida a que no procura por esta vía demostrar la falsedad del informe suministrado por Raizen Argentina SAU en los autos “Allaria, Martín c/ Telefónica Móviles Argentina S.A. s/ medidas preliminares y prueba anticipada” (expediente n° 6276/20).

Las medidas que el demandante se encuentra facultado para solicitar en ese proceso no pueden conformar un obstáculo para promover una acción distinta contra la empresa que brindó el informe en cuestión, si así lo estima el recurrente. No obstante, esa circunstancia no es suficiente para que su petición sea admisible, como se verá a continuación.

III.- Inicialmente es apropiado recordar que la procedencia de la producción anticipada de diligencias probatorias requiere que existan motivos justificados para temer que la producción pudiera resultar imposible o muy dificultosa en la etapa correspondiente, de acuerdo con lo establecido por el artículo 326 del Código Procesal.

Tal como lo expresa el citado texto legal, ello se vincula con las dificultades o imposibilidad de obtener una o más pruebas en el período regular del proceso, y su objeto no es preparar la demanda o la regularidad de la constitución de la litis sino que tiene una función de aseguramiento, pues se adquiere la prueba en previsión de que pudiera desaparecer o tornarse de imposible adquisición en la correspondiente oportunidad (confr. Fenochietto, C. – Arazi, R., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado*, 2da., ed., t. 2, p. 131 y siguientes.; esta Sala, causa 5122/17 del 4.10.18).

En este sentido, la producción anticipada de pruebas se diferencia de las diligencias o medidas preliminares reguladas en el mismo capítulo del Código Procesal, cuyo objeto es asegurar a las partes de un futuro proceso la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible los elementos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 2013/2021

de su futura pretensión y oposición, o la obtención de medidas que faciliten los procedimientos ulteriores (confr. causa 5122/17 cit.).

IV.- Desde esta perspectiva, la mera afirmación de que ha existido picardía o falta de lealtad jurídica –tales son las palabras que ha empleado el recurrente en su escrito inicial– o simplemente que el informe de Raizen Argentina SAU no se ajusta a la verdad, expresando dudas sobre la actuación de un letrado, no son suficientes para admitir la realización de una prueba anticipada. Más allá de tratarse de manifestaciones que no cuentan con apoyo probatorio, ello no es fundamento suficiente para admitir que el peritaje contable solicitado habrá de ser de imposible o muy dificultosa realización en la correspondiente etapa procesal del proceso que el actor habrá de promover contra dicha empresa.

Por otra parte, la declarada finalidad de precisar, aclarar datos o cuestiones esenciales y delimitar la cuestión litigiosa excede el ámbito de la prueba anticipada, ya que –de acuerdo con lo dicho anteriormente– ese es el objeto de las diligencias preliminares, en cuanto tienden a posibilitar la adecuada preparación de una demanda.

En este sentido, no es posible obviar que el artículo 323 del Código Procesal determina los límites de las peticiones que los interesados pueden formular a ese fin, siendo claro que el peritaje contable requerido trasciende esos límites, por lo que tampoco es admisible desde esta perspectiva.

Por consiguiente, **SE RESUELVE:** desestimar el recurso y confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto rechazó el pedido de prueba anticipada formulada.

El señor juez Dr. Ricardo Gustavo Recondo no interviene por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.